



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0974/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0974/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición conocer diversa información respecto a la tarjeta denominada “La Obregonense”.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente refiere que la respuesta proporcionada es evasiva y deficiente, ya que no atiende de manera específica cada una de las preguntas formuladas.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Programa social, difusión en redes sociales, campaña de publicidad, imagen, logotipos, imparcialidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0974/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0974/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Álvaro Obregón.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dos de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0974/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente **el mismo día** a la que le correspondió el número de folio **092073825000374**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Con respecto a la tarjeta “La Obregonense” que, en su parte posterior menciona: “Programa Social”, formulamos las siguientes preguntas:

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

¿Se han utilizado recursos públicos para la difusión de la tarjeta en redes sociales, espectaculares, folletos u otros medios?
¿Cuál es el costo total de la campaña de publicidad asociada a la tarjeta?
¿de qué color es la tarjeta y por qué se decidió el mismo?
¿La imagen o logotipos de la tarjeta incluyen elementos relacionados con algún partido político como colores o el nombre de algún funcionario?
¿Existe alguna restricción para evitar que la tarjeta sea utilizada con fines electorales?
¿Qué mecanismos ha implementado la Alcaldía para garantizar que esta tarjeta no se use para condicionamiento de programas sociales o compra de votos?
¿Cuáles son las medidas adoptadas por la Alcaldía para evitar que esta tarjeta sea utilizada con fines proselitistas o clientelares?
¿Existe algún padrón público que permita verificar que las tarjetas no han sido entregadas a servidores públicos o actores políticos vinculados a un partido?
¿Se ha detectado entrega masiva de estas tarjetas en eventos de la Alcaldía en fechas cercanas a procesos electorales? [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El cinco de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CDMX/AÁO/DGAYF/T/064/2025**, de catorce de febrero, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas en la cual se detalla lo siguiente

[...]

Me refiero a su oficio AAO/CUTyPD/222/2025 de fecha 11 de febrero año en curso, en el cual remite para su atención, la solicitud de Información Pública número 092073825000374, misma que a la letra señala:

"Con respecto a la tarjeta "La Obregonense" que, en su parte posterior menciona: "Programa Social", formulamos las siguientes preguntas: ¿Se han utilizado recursos públicos para la difusión de la tarjeta en redes sociales, espectaculares, folletos u otros medios? ¿Cuál es el costo total de la campaña de publicidad asociada a la tarjeta? ¿de qué color es la tarjeta y por qué se decidió el mismo? ¿La imagen o logotipos de la tarjeta incluyen elementos relacionados con algún partido político como colores o el nombre de algún funcionario? ¿Existe alguna restricción para evitar que la tarjeta sea utilizada con fines electorales? ¿Qué mecanismos ha implementado la Alcaldía para garantizar que esta tarjeta no se use para condicionamiento de programas sociales o compra de votos? ¿Cuáles son las medidas adoptadas por la Alcaldía para evitar que esta tarjeta sea utilizada con fines proselitistas o clientelares? ¿Existe algún padrón público que permita verificar que las tarjetas no han sido entregadas a servidores públicos o actores políticos vinculados a un partido? ¿Se ha detectado entrega masiva de estas tarjetas en eventos de la Alcaldía en fechas cercanas a procesos electorales?" (Sic)

Con fundamento en los artículos 6 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 7° apartado D de la Constitución de la Ciudad de México, artículos 3, 8, 11, 13, 14, 21, 22 y 24 fracciones I y II, 208, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón favorece el principio de máxima publicidad, proporcionando la información que se tiene en sus archivos, excluyendo solamente aquella que se clasifique como reservada, por lo que de conformidad con las funciones que se tienen dispuestas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón vigente y conforme a la información y documentación que obra en la Dirección de Finanzas, se envía copia del oficio número CDMX/AAO/DGAYF/DF/0206/2025 de fecha 14 de febrero del presente año, signado por el titular de la misma, a través del cual informa que no se encontró información respecto de lo solicitado.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **CDMX/AAO/DGAYF/DF/0206/2025**, de fecha catorce de febrero signado por el Director de Finanzas, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a la información (SISAI 2.0), con número de folio 092073825000374, mediante el cual se requiere la siguiente información:

Solicitud:

"Con respecto a la tarjeta "La Obregonense" que, en su parte posterior menciona: "Programa Social", formulamos las siguientes preguntas: ¿Se han utilizado recursos públicos para la difusión de la tarjeta en redes sociales, espectaculares, folletos u otros medios? ¿Cuál es el costo total de la campaña de publicidad asociada a la tarjeta? ¿de qué color es la tarjeta y por qué se decidió el mismo? ¿La imagen o logotipos de la tarjeta incluyen elementos relacionados con algún partido político como colores o el nombre de algún funcionario? ¿Existe alguna restricción para evitar que la tarjeta sea utilizada con fines electorales? ¿Qué mecanismos ha implementado la Alcaldía para garantizar que esta tarjeta no se use para condicionamiento de programas sociales o compra de votos? ¿Cuáles son las medidas adoptadas por la Alcaldía para evitar que esta tarjeta sea utilizada con fines proselitistas o clientelares? ¿Existe algún padrón público que permita verificar que las tarjetas no han sido entregadas a servidores públicos o actores políticos vinculados a un partido? ¿Se ha detectado entrega masiva de estas tarjetas en eventos de la Alcaldía en fechas cercanas a procesos electorales?" (Sic)

Respuesta:

En atención a su solicitud, de acuerdo con el Manual Administrativo que confiere las funciones a esta área administrativa, con base en la información y documentación que obra en los archivos de la Coordinación de Análisis y Control Presupuestal, adscrita a la Dirección de Finanzas, hago de su conocimiento que, no se encontró información a lo solicitado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **CDMX/AAO/DGDS/T/063/2025**, de fecha catorce de febrero signado por la Directora General de Desarrollo Social, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por este conducto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 208, 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCM); y en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073825000374, en la cual se requiere lo siguiente:

"Con respecto a la tarjeta "La Obregonense" que, en su parte posterior menciona: "Programa Social", formulamos las siguientes preguntas: ¿Se han utilizado recursos públicos para la difusión de la tarjeta en redes sociales, espectaculares, folletos u otros medios? ¿Cuál es el costo total de la campaña de publicidad asociada a la tarjeta? ¿De qué color es la tarjeta y por qué se decidió el mismo? ¿La imagen o logotipos de la tarjeta incluyen elementos relacionados con algún partido político como colores o el nombre de algún funcionario? ¿Existe alguna restricción para evitar que la tarjeta sea utilizada con fines electorales? ¿Qué mecanismos ha implementado la Alcaldía para garantizar que esta tarjeta no se use para condicionamiento de programas sociales o compra de votos? ¿Cuáles son las medidas adoptadas por la Alcaldía para evitar que esta tarjeta sea utilizada con fines proselitistas o clientelares? ¿Existe algún padrón público que permita verificar que las tarjetas no han sido entregadas a servidores públicos o actores políticos vinculados a un partido? ¿Se ha detectado entrega masiva de estas tarjetas en eventos de la Alcaldía en fechas cercanas a procesos electorales?" (Sic)

Respuesta:

La solicitud de información persigue que esta demarcación territorial clarifique dudas y responda cuestionamientos específicos conforme al interés particular del solicitante, lo cual se aleja del propósito fundamental de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Esta ley busca garantizar el **acceso a documentos** en posesión de las autoridades y dicha obligación no incluye el procesamiento de la misma ni su presentación conforme al interés particular, como se estipula de manera concreta en el **Artículo 219**¹ de la citada norma.

Esta lógica también la ha sostenido el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el Criterio 03/17, como se advierte a continuación:

Criterio 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad, se informa que, conforme a lo dispuesto en el **Artículo 63** la Ley del Derecho de Bienestar e Igualdad Social para la Ciudad de México, la publicación de las Reglas de Operación debe realizarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o más tardar el día último hábil de febrero del año de ejercicio.

En todo caso, si la información a la que hace referencia correspondiera a un programa social, a la fecha, se encuentra transcurriendo el plazo para la publicar en la Gaceta Oficial las reglas de operación correspondientes

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El once de marzo la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La respuesta proporcionada por la autoridad ante la solicitud de información sobre la tarjeta “La Obregonense” es evasiva y deficiente, ya que no atiende de manera específica cada una de las preguntas formuladas. En lugar de proporcionar datos concretos sobre la existencia y operación del programa social al que pertenece la tarjeta, la respuesta se limita a señalar que no existe la obligación de generar documentos “ad hoc” para responder a solicitudes de información. Sin embargo, este argumento resulta insuficiente, pues la solicitud no requiere la elaboración de documentos nuevos, sino el acceso a información que debe existir en los archivos de la Alcaldía como parte de su función administrativa.

Cuando un programa social se implementa, su existencia debe estar respaldada por documentos oficiales que regulen su operación, financiamiento y alcance. Por ello, la primera pregunta clave que surge ante la negativa de la autoridad es: ¿cómo es posible que una tarjeta identificada como “programa social” no cuente con reglas de operación, lineamientos publicados en la Gaceta Oficial o inscripción en el Padrón de Programas Sociales de la Ciudad de México? Si la información sobre el fundamento jurídico del programa no está disponible, esto indicaría un grave problema de legalidad y transparencia en su ejecución.

La autoridad tampoco responde sobre los recursos utilizados para financiar la impresión, distribución y operación de la tarjeta. ¿De qué partida presupuestal provienen los fondos? ¿Se realizaron licitaciones o adjudicaciones directas para contratar los servicios necesarios? ¿Existen facturas y órdenes de pago que respalden estos gastos? Estas son preguntas fundamentales en términos de rendición de cuentas, ya que el dinero público debe ser ejercido con apego a la normatividad, garantizando eficiencia y transparencia. La omisión de estas respuestas genera dudas sobre la existencia de controles adecuados en el manejo de estos recursos y abre la posibilidad de un uso discrecional.

Otro aspecto preocupante es la falta de respuesta sobre los mecanismos de distribución de la tarjeta. ¿Cuántas han sido entregadas? ¿En qué colonias? ¿Cuáles son los criterios para determinar quién puede recibirla? La ausencia de información al respecto impide verificar si la asignación de este beneficio se realiza con base en criterios objetivos o si existe un sesgo que favorezca a ciertos sectores de la población, lo que podría derivar en prácticas clientelares. Además, si el padrón de beneficiarios no ha sido publicado, se estaría vulnerando el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad que rige la administración pública.

Aún más preocupante es la omisión de cualquier referencia a las medidas para evitar el uso indebido de la tarjeta con fines electorales. ¿Existe algún mecanismo para garantizar que la entrega de la tarjeta no se utilice como herramienta de coacción política? En un contexto donde el uso de programas sociales con fines proselitistas es una práctica recurrente, resulta alarmante que la Alcaldía no proporcione información sobre las salvaguardas implementadas para prevenir el condicionamiento de este beneficio.

La respuesta de la autoridad evade el fondo de la solicitud, sino que también podría constituir una violación al derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados

deben garantizar este derecho proporcionando información clara, completa y oportuna. Si bien la normatividad exime a las autoridades de generar documentos expreso para atender solicitudes, sí obliga a que brinden acceso a aquellos que ya existen o que, por la naturaleza de sus funciones, están obligados a documentar. [Sic.]

Asimismo, la persona recurrente anexa en archivo PDF la respuesta a la solicitud de acceso a la información que le proporcionó el sujeto obligado, misma que previamente se describió en el **antecedente II**.

IV. Admisión. El dieciocho de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado remitió el oficio sin número de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco y sus anexos, a través del cual hizo constar sus manifestaciones y alegatos.

VI. Cierre. El treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, esta Ponencia hace constar que no se presentaron alegatos o manifestaciones de las partes.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de las partes para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el cinco de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el once de marzo de dos mil veinticinco, esto es, al cuarto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio

preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado por lo que se **REVOCA** la respuesta brindada por la **Alcaldía Álvaro Obregón**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó lo siguiente: "Con respecto a la tarjeta "La Obregonense" que, en su parte posterior menciona: "Programa Social", formulamos las siguientes preguntas: ¿Se han utilizado recursos públicos para la difusión de la tarjeta en redes sociales, espectaculares, folletos u otros medios? ¿Cuál es el costo total de la campaña de publicidad asociada a la tarjeta? ¿de qué color es la tarjeta y por qué se decidió el mismo? ¿La imagen o logotipos de la tarjeta incluyen elementos relacionados con algún partido político como colores o el nombre de algún funcionario? ¿Existe alguna restricción para evitar que la tarjeta sea utilizada con fines electorales? ¿Qué mecanismos ha implementado la Alcaldía para garantizar que esta tarjeta no se use para condicionamiento de programas sociales o compra de votos? ¿Cuáles son las medidas adoptadas por la Alcaldía para evitar que esta tarjeta sea utilizada con fines proselitistas o clientelares?	El Sujeto obligado indicó que no era posible entregar la información requerida puesto que la misma se encontraba relacionada con un juicio laboral que aún no ha

¿Existe algún padrón público que permita verificar que las tarjetas no han sido entregadas a servidores públicos o actores políticos vinculados a un partido? ¿Se ha detectado entrega masiva de estas tarjetas en eventos de la Alcaldía en fechas cercanas a procesos electorales?"	causado ejecutoria por lo que clasificó la información en la modalidad de reservada por un periodo de tres años, adjuntando el acta correspondiente de su Comité de Transparencia.
---	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la clasificación de la información requerida al sujeto obligado, manifestando lo siguiente: "[...] la respuesta proporcionada por la autoridad ante la solicitud de información sobre la tarjeta "La Obregonense" es evasiva y deficiente, ya que no atiende de manera específica cada una de las preguntas formuladas. En lugar de proporcionar datos concretos sobre la existencia y operación del programa social al que pertenece la tarjeta, la respuesta se limita a señalar que no existe la obligación de generar documentos "ad hoc" para responder a solicitudes de información. Sin embargo, este argumento resulta insuficiente, pues la solicitud no requiere la elaboración de documentos nuevos, sino el acceso a información que debe existir en los archivos de la Alcaldía como parte de su función administrativa. [...]" (sic.).	El sujeto obligado no emitió alegatos o manifestaciones.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS**.

SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Estudio del agravio: falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el **Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados **garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información,

deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.**

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, de la revisión a la respuesta emitida en contraste con el agravio hecho valer este Instituto con el objeto de brindar certeza jurídica procederá a analizar la naturaleza de la información requerida en función de la normatividad que rige al Sujeto Obligado.

En este sentido, se observa que la solicitud de información en comento versa sobre una tarjeta denominada “La ObregoreNSE”, la cual funge como un programa social dentro de la alcaldía Álvaro Obregón.

Por lo anterior, y derivado de una búsqueda realizada por este Instituto, se observa que, dentro de las redes sociales del Alcalde Javier López Casarín se han realizado diversas publicaciones relativas al programa de interés del hoy recurrente.

Para efectos ilustrativos, se insertan a continuación dichas publicaciones:



Con la tarjeta obregonense reduciremos la brecha de desigualdad en #ÁlvaroObregón con una serie de apoyos sociales que complementarán..

Javier López Casarín • 27 de mayo de 2024 •

reduciremos la brecha de desigualdad en #ÁlvaroObregón con una serie de apoyos sociales que complementarán..

Ver más

Más relevantes ▾

Ver las 2 respuestas

Ver más comentarios 2 de 61

Me gusta Comentar Compartir 234 · 79 comentarios · 14 mil reproducciones

4

Obregonense del futuro

Mejor Educación:



Alfabetización



Conclusión de educación básica
(primaria y secundaria)



Inclusión tecnológica
(acceso a computadoras, office, internet y cursos en general)



Cursos de inglés



Talleres y certificación
de oficios, emprendimiento y autoempleo

LA OBREGONENSE

LÓPEZ CASARÍN

morena
La esperanza de México

javierlopezcasarin • Follow

javierlopezcasarin • Edited • 44w

La tarjeta "Obregonense del futuro" apoyará a niños y jóvenes de #ÁlvaroObregón en su desarrollo educativo con inclusión tecnológica, cursos y talleres.

Porque #YoSiPuedo, estableceré un gobierno con bienestar.

#ConCasarín #CasarínGana #AlvaroObregon

Liked by [redacted]

May 10, 2024

5

⁴ Disponible en: <https://www.facebook.com/LopezCasarinJ/videos/1137389874205408/>

⁵ Disponible en: <https://www.instagram.com/p/C6zaZP4RFx1/?hl=en>

En este sentido, es preciso señalar que la tarjeta “La Obregonense” es un programa social impulsado por la propia alcaldía en cuestión, tal y como se observa en las publicaciones referidas en los párrafos que anteceden, por lo que el sujeto obligado es responsable de su diseño, implementación y operación. Así, funge como un ente gestor de dicho programa, por lo que debe manejar datos relacionados con el registro de beneficiarios, requisitos de elegibilidad, lineamientos operativos y los beneficios que otorga la tarjeta.

De la misma forma, al revisar el Manual Administrativo⁶ del sujeto obligado se observa que la Coordinación de Atención Social y Vinculación Ciudadana resulta competente para detentar la información requerida por el particular. Esto pues, dentro de sus facultades se encuentran:

Puesto: Coordinación de Atención Social y Vinculación Ciudadana.

- Proponer y planificar programas y/o acciones estratégicas para ser incorporados al Programa Operativo Anual (POA), con el objetivo de garantizar la vinculación social, de acuerdo con el presupuesto asignado y la normatividad vigente.
- Desarrollar sistemas que permitan controlar y autorizar las entradas y salidas de los diversos almacenes de las materias para construcción, con el propósito de atender la demanda ciudadana y los trabajos del perímetro de la Alcaldía, correspondientes a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de acuerdo con la normatividad vigente.
- Coordinar estrategias que permitan la asistencia social para la ciudadanía, mediante programas de atención preventiva y emergente a personas afectadas por contingencias o en situación de vulnerabilidad en el territorio de la Alcaldía, correspondientes a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de acuerdo con el presupuesto asignado y la normatividad vigente.
- Coordinar acciones de atención ciudadana, de acuerdo con el Índice de Desarrollo Social del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México y el presupuesto asignado para el mejoramiento de vivienda y unidades habitacionales en el perímetro de la Alcaldía, correspondientes a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de acuerdo con el presupuesto asignado y la normatividad vigente.

⁶ Disponible en: <https://aao.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2023/07/DGODU.pdf>

De lo antes citado, se observa que la Coordinación de Atención Social y Vinculación Ciudadana cuenta con facultades para coordinar estrategias que permitan la asistencia social para la ciudadanía mediante programas de atención preventiva o emergente a personas en situación de vulnerabilidad dentro de la demarcación territorial. De esta forma, al tratarse de un programa social, se llega a la conclusión de que, el área antes mencionada resulta competente para detentar la información referida por el particular.

Por tanto, la **inconformidad** hecha valer por la parte recurrente se estima **FUNDADA**, ya que, contrario a lo argumentado en la respuesta inicial, sí detenta información referente a la tarjeta “La Obregonense”, pues incluso, dentro de sus redes sociales oficiales, el alcalde de la demarcación territorial ha compartido información referente a la misma.

En consecuencia, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención **dejó de observar el principio de exhaustividad y certeza** característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**.

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud a todas y cada una de las unidades administrativas que pudieran resultar competentes y**

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pudiesen detentar la información, sin omitir a la Coordinación de atención Social y Vinculación Ciudadana para que emitan una respuesta de forma fundada y motivada respecto a los requerimientos hechos por el particular.

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37,

fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.